
INTRODUCCION.

Los fueros y ordenanzas, que durante la conquista otorgaban los reyes á las ciudades y villas que arrancaban del poder de los sarracenos, produjeron, y no pudieron menos de producir, una legislacion incoherente y heterogénea, que se hacia además confusa y aun arbitraria, por hallarse impregnada de muchas máximas de las leyes romanas, desfiguradas aquellas ó viciadas por las opiniones de los jurisconsultos españoles. Aunque la necesidad de una legislacion uniforme y general se haria sentir muy desde luego, y mas todavía en proporcion de que fuese mayor el número de los estados conquistados, consta que S. Fernando concibió el gran proyecto de dar á sus pueblos un código general; cuyo proyecto realizó su hijo D. Alonso, publicando la *Compilacion de las Siete Partidas*, que no llegó á ser adoptada por los pueblos de España, y que fué declarada como código subsidiario por las Cortes de Alcalá en 1348.

No remediado el desorden de nuestra legislacion, clamaron contra este los reinos una y otra vez en los tiempos de D. Juan II y de D. Enrique IV. Mas con todo, no se trató seriamente de satisfacer tan justos deseos hasta el reinado de los Reyes Católicos, cuyos soberanos encomendaron al Dr. Alonso Diaz de Montalvo, distinguido y laborioso jurisconsulto, que recopilase y pusiese en orden las leyes que regian generalmente en los dominios de Castilla. Montalvo formó con este objeto sus *Ordenanzas Reales*, y parece que para mediados del año de 1484 tenia ya desempeñada su comision. Los Reyes Católicos, segun asegura el cura de los Palacios, mandaron que el libro de Montalvo se conservase en todas las ciudades, villas y lugares del Reino, y que por él se determinasen *todas las cosas de justicia para cortar los pleitos*.

Habianse dado grandes pasos para la mejora de nuestra legislacion; se habian reunido las leyes en un cuerpo; se habian reformado las defectuosas y contradictorias, y se habian publicado y explicado los códigos auxiliares. Pero manifestando la experiencia que aun no se hallaba completa la legislacion de Castilla, tuvo la Reina Católica que expedir nuevas ordenanzas y pragmáticas que, multiplicándose segun las ocurrencias, llegaron á aumentar la confusion. Estas ordenanzas y pragmáticas se reunieron y publicaron en un volúmen, por Juan Ramirez, escribano del Consejo.

En vista de este estado de la legislacion, y prosiguiendo en el camino de su reforma, solicitaron en 1502 las Cortes de Toledo que se hiciesen algunas aclaraciones en las leyes mas usuales en el foro. Accediendo los Reyes á los deseos de las Cortes, desde luego encargaron este trabajo á varios jurisconsultos, entre quienes se cita al Dr. Palacios, excelente escritor de su época. Ya se hallaba concluida esta obra cuando falleció la Reina Católica, y su esposo D. Fernando publicó estas leyes en Toro, en 1505, en las mismas Cortes que habia convocado para que, en vista del testamento de la Reina difunta, y reconociéndose la incapacidad absoluta de su hija D.^a Juana, fuese esta jurada como reina de Castilla y su padre como gobernador del Reino. Estas Cortes, segun Mariana, fueron presididas por Garcilaso de la Vega, comendador mayor del reino de Leon.

En la introduccion y conclusion de estas leyes, dice la reina D.^a Juana, á cuyo nombre se publicaron, que estas leyes, acordadas por sus señores padres, no habian sido publicadas por los mismos, por haberlo impedido la ausencia del Rey y la enfermedad y muerte de la Reina; que los procuradores de las Cortes reunidas en la ciudad de Toro para jurarla por reina y señora destos reinos, le habian suplicado que, hallándose extendidas y ordenadas con mucha diligencia las leyes que tantas ve-

ces habian solicitado de sus augustos padres, leyes que ya habian sido vistas y acordadas por los mismos, y que serian de provecho á estos reinos, les hiciese la señalada merced de mandarlas publicar y guardar, que era el único requisito que les faltaba. Por manera que la publicacion de estas leyes fué á instancia de las ya mencionadas Cortes de Toro. Dichas leyes, segun Mariana, formaron parte de una coleccion, publicada é impresa repetidas veces en un volúmen, y en cuya coleccion se comprendian tambien algunas pragmáticas de la ya citada reina D.^a Juana, las Ordenanzas de Paños, las de Hermandad y otras.

Los doctores Asso y Manuel dicen de estas leyes, que fueron tan veneradas desde su publicacion, «que se les dió el primer lugar de valimiento sobre todas las del Reino.» Mas siempre juzgan que habian producido mayores daños é inconvenientes que los que se proponian corregir. «Léjos de aclararse, dicen, con ellas el derecho ni la jurisprudencia, se complicó mucho mas con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices, y fundar mayorazgos, patronatos, capellanías y obras pias. » No solamente se amplió por las leyes de Toro la facultad de vincular los bienes raices, sino se declaró tambien que las nuevas obras y mejoras que en ellos se hicieran, debian quedar igualmente vinculadas. »

Jovellanos, en su informe sobre ley agraria, solicita la derogacion de la ley á que se acaba de hacer referencia, y dice que si los jurisperitos la califican de «injusta y bárbara, lo es mucho mas por la extension que los pragmáticos le dieron en sus comentarios. Bien entendida, se reduce á las reparaciones hechas en edificios urbanos, y ellos la concedieron á toda especie de mejoramientos. Cuanto mas se lee, menos se puede atinar con las razones que pudieron dictar semejante ley. ¿Será creible que cuando ya no era lícito á los particulares construir castillos y casas fuertes, cuando se prohibia expresamente reparar los que caminaban á su ruina, cuando se mandaba arruinar los que poseian los señores, cuando, en fin, el Gobierno luchaba por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigaban la insubordinacion y el menosprecio de la justicia y de las leyes; será creible que entonces se mayorazgasen las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas? Infiérase de aquí cuán léjos estaban por aquel tiempo los buenos principios de las cabezas jurisperitas. » El anglo-americano William H. Prescott dice de estas leyes, coincidiendo con la opinion de Jovellanos, que se agravaron no poco después por las glosas de los intérpretes; y añade que se distinguen por «la facilidad que dieron para la vinculacion de los bienes: » facilidad funesta que, halagando el orgullo é indolencia del carácter español, ha sido una de las causas mas poderosas de la decadencia de la agricultura y del empobrecimiento general del pais. »

Estas leyes fueron dadas como aclaratorias y supletorias de las que antes existian, y se refieren principalmente á los matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones. Esta última materia, así como los privilegios que conceden á las mujeres casadas, les ha dado gran celebridad, siendo además de mucha aplicacion en los negocios que diariamente se presentan en el foro. Para apreciar el mérito de dichas leyes, es preciso considerarlas segun las opiniones de la época en que se promulgaron, y el fin á que se dirigen. En aquel tiempo la opinion era general respecto de los mayorazgos y vinculaciones, y con la mira de perfeccionar esta institucion se dictaron leyes en virtud de las reiteradas instancias de los reinos, como ya hemos observado, encaminadas á resolver las dudas que se suscitaban en la sustanciacion y fallo de los negocios relativos á tales materias, y á evitar muchos pleitos que se fundaban en la viciosa inteligencia de leyes anteriores. La misma ley que ya hemos mencionado, en la que se declara que las nuevas obras y mejoras que se hiciesen en los mayorazgos y vinculaciones debian quedar igualmente vinculadas, si no mereció la aprobacion del docto Palacios Rubio, sería seguramente porque la considerase injusta y perjudicial en sí misma, ó quizá por no dar demasiada extension á las vinculaciones; pero de este hecho no puede inferirse que este jurisperito fuese contrario á una institucion que se apoyaba en motivos políticos y económicos. No falta escritor respetable que descubra en estas leyes, lo mismo que en todas las que se prepararon ó promulgaron en tiempo de los Reyes Católicos, un carácter especial de prevision, y un acierto singular en acomodarlas al genio y necesidades de la nacion.

Mas sin embargo, no pudieron contener estas leyes la cavilosidad y sutilezas de los letrados, y antes bien se aumentaron las dudas, las controversias y los pleitos, y esto á tal punto, que fué necesario crear nuevos tribunales y aumentar el número de ministros en los antiguos, é igualmente el de

subalternos. Llamaron la atencion de los reinos los abusos á que daban lugar las leyes de Toro, y particularmente en la parte relativa á mayorazgos, y solicitaron en diferentes ocasiones su remedio. Las Cortes de Valladolid de 1548 pidieron declaracion de las dudas sobre particion de frutos de mayorazgo, muerto el poseedor, y se respondió que los jueces administraran justicia en tales casos. En las mismas se repitió la peticion presentada en las de 1544, para que se resolvieran varias dudas que producian las mencionadas leyes. Se pidió informe á las audiencias y al Consejo, y al fin no recayó resolucion. En las de Madrid de 1552 se hizo presente el abuso introducido en las audiencias de los pleitos de *entre-tanto*, desconocidos en nuestra legislacion antigua; y tampoco se dió providencia para remediar esta práctica tan perjudicial. Tampoco quedó sin decision la duda relativa á la sucesion de las hembras, propuesta en tiempo de los señores Reyes Católicos, y renovada en estas mismas Cortes. Y al mismo tiempo que no se resolvian estas dudas y otras que diariamente ocurrían, los curiales inventaban mil medios de eternizar los pleitos de mayorazgos, habiendo sido uno de ellos la nueva práctica, desconocida de todos los tribunales antiguos, que se refiere en la peticion 29 de las Cortes de 1558, que es la siguiente:

«Item, decimos que en los pleitos sobre los bienes de mayorazgo, y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real Consejo, en cuanto al remedio de la ley de la Partida y de la ley de Toro xlv, y conforme á las otras leyes y capítulos de Cortes que después de ella se han hecho para su declaracion y extension, están hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes de que se conoce, y sentencia por los del vuestro Consejo Real en vista y grado de revista; y otro, después de aquel, sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias, en que tambien hay vista y revista; y después otra segunda suplicacion para vuestra persona real y para ante los jueces, ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban, en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho, en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos, cuál persona de los que litigan es llamada á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de su disposicion por do se provea: é debiendo la determinacion de los del vuestro Real Consejo ser conforme á la dicha ley de Toro, no solamente sobre la tenuta, sino tambien sobre la posesion civil y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiese á las dichas audiencias, aunque se remitiese la propiedad: Pedimos y suplicamos á V. M. que, por evitar pleitos y costas, se provea y mande que de aquí adelante los pleitos que vieren y determinaren los del vuestro Consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos á restitucion, en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las leyes de Partida y Toro, se entienda que los sentencien y determinen, no solamente en cuanto á la tenuta, sino tambien en cuanto á la posesion civil y natural y verdadera, y que la tal posesion no se remita á las audiencias.»

Por la ley 10, tit. vii, lib. v de la *Recopilacion* publicada en el año de 1560, se intentó poner algun remedio á los males que se expresan en la peticion anterior, mandando que los pleitos de mayorazgo sentenciados en el Consejo en cuanto á la tenencia de los bienes, se siguieran en las audiencias solamente en cuanto á la propiedad. En las mismas Cortes de 1558 se pidió tambien la decision de las dudas suscitadas por los comentadores de las leyes de Toro, sobre la inteligencia de las xxvi y xix, que tratan de las mejoras y particion de bienes entre los herederos; y la respuesta fué remitir aquellas dudas al Consejo para que, con presencia de los informes pedidos á las audiencias, consultara á S. M. lo que conviniera declararse. Esta peticion se repitió en las Cortes de Toledo de 1560, y se respondió lo mismo que anteriormente. No se sabe si las audiencias evacuaron sus informes, ni si el Consejo hizo la consulta que se le habia mandado.

En las Cortes de 1573 y de 1578 se pidieron declaraciones sobre el modo de probar la posesion inmemorial; pero la respuesta fué en unas y otras, que no convenia por entonces hacer en esto novedad. Casi lo mismo se respondió á la peticion presentada en las expresadas Cortes de 73, sobre que en los artículos de *interin*, atentado, secuestro y recibir á prueba, no hubiese lugar á la súplica de las sentencias dadas en grado de revista. No tuvieron mejor suerte las causas de alimentos, á pesar de su importancia y de versar sobre las personas mas miserables y dignas de compasion, privilegia-